

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 317/1974, de 31 de enero, por el que se integran en el sistema educativo como Centros de Formación Profesional, los de este carácter dependientes del Ministerio del Ejército.

La Ley General de Educación, en su artículo 89.6, establece la posibilidad de que los Departamentos ministeriales puedan cooperar a la Formación Profesional sosteniendo Centros propios, que se regirán por las normas de la Ley y por las demás disposiciones que, con carácter general, pudiera establecer el Gobierno a propuesta conjunta del Ministerio de Educación y Ciencia y del Departamento Ministerial directamente interesado.

El Ministerio del Ejército viene desarrollando una intensa labor de Formación Profesional con Centros que ya fueron clasificados como reconocidos, según las prescripciones de la Ley Orgánica de Formación Profesional Industrial de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco. El conjunto de Centros y medios de que dispone dicho Departamento y la experiencia alcanzada por el mismo han significado ya una valiosa aportación para la Formación Profesional, contribución que, sin duda, será creciente en el futuro desarrollo de este tipo de enseñanza. Por todo ello, se considera conveniente facilitar la adecuación de dichos recursos a los fines previstos por la Ley General de Educación, facultando al Ministerio del Ejército para que pueda desarrollar enseñanzas de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados, conforme a las exigencias del nuevo sistema, tanto en forma regular como en la adaptación de esta misma Formación Profesional a los adultos conforme a las normas que regulan la Educación Permanente.

En su virtud, oída la Junta Coordinadora de Formación Profesional, y a propuesta de los Ministros del Ejército y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Centros docentes dependientes del Ministerio del Ejército, que se relacionan en el anexo a este Decreto, se integrarán en el sistema educativo como Centros de Formación Profesional, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y disposiciones complementarias. Dicho anexo podrá ser ampliado de común acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el citado Departamento.

Artículo segundo.—El gobierno y la administración de dichos Centros corresponderá íntegramente al Ministerio del Ejército.

Artículo tercero.—Serán de la competencia del Ministerio de Educación y Ciencia las atribuciones siguientes:

a) Aprobar los planes de estudio incluidas las materias opcionales que cada Centro pueda ofrecer y establecer los límites máximos y mínimos de horas lectivas, así como determinar el grado a que corresponden los estudios de las especialidades de Formación Profesional que fueron típicas de dicho Departamento.

b) Expedir o autorizar la expedición de los títulos referentes a los diversos grados y especialidades que se impartían, así como determinar sus efectos.

c) Supervisar, inspeccionar y orientar el funcionamiento docente de los Centros, velando por el cumplimiento de cuanto dispone la Ley General de Educación y las disposiciones que se dictan en su desarrollo.

d) Aprobar la plantilla de profesorado de cada Centro, que en todo caso deberá ajustarse a las normas que se fijen por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre titulaciones mínimas, dedicación y relación profesor-alumno.

e) Supervisar los libros de texto y material didáctico necesarios para el desarrollo de las enseñanzas que se imparten.

Artículo cuarto.—El sostenimiento de estos Centros corresponderá al Ministerio del Ejército, pero, al mismo cooperará con las subvenciones o ayudas que se acuerden el Ministerio de Educación y Ciencia. También se faculta con este fin al Ministerio del Ejército, para establecer contratos o conciertos con otras entidades.

Artículo quinto.—Los Centros de Formación Profesional a que se refiere este Decreto podrán ser autorizados, en la forma que reglamentariamente se determine, para impartir enseñanzas

de Educación Permanente de Adultos como Centros de los previstos en el artículo 44 de la Ley General de Educación.

Artículo sexto.—Las enseñanzas que se impartían en estos Centros y cuyos planes de estudio no estén aprobados aún por el Gobierno se considerarán como enseñanzas en experimentación, siempre que obtengan autorización para ello del Ministerio de Educación y Ciencia. Dichas enseñanzas tendrán los efectos académicos y profesionales previstos en el artículo nueve del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto.

Artículo séptimo.—Se autoriza a los Ministerios del Ejército y de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas dentro de sus respectivas competencias, a efectos del mejor desarrollo de cuanto se dispone en el presente Decreto, que entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

ANEXO

1. MADRID Carabanchel, Escuela de Formación Profesional del Ministerio del Ejército. Centro reconocido.

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en fecha 29 de noviembre de 1973 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.877, promovido por don Balbino García Félix, impugnando Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de marzo de 1970, que designó como Directora del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Villa Cisneros (Sahara) a doña Sara Arance de Prada, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos Que debemos declarar y declaramos la nulidad del expediente de que dimana el actual proceso, a partir del momento en que se interpuso el recurso de reposición formulado en escrito de nueve de mayo de mil novecientos setenta, contra la resolución de 10 de marzo del mismo año por la que se designó a doña Sara Arance de Prada para el cargo de Directora que había solicitado el recurrente el veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, a fin de que se cumpla lo preceptuado en el artículo ciento diecisiete, párrafo tercero, de la Ley de Procedimiento Administrativo, dando traslado a la designada en la Orden impugnada del recurso referido; sin especial declaración sobre costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de enero de 1974.—El Director general, Luis Jaudenes y García de Sola.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 318/1974, de 23 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don José Antonio González-Buena Ramognino, Abogado del Estado.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Antonio González-Buena Ramognino, Abogado del Estado,

Vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ JARABO BAQUERO

DECRETO 316/1974, de 23 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Valentín Silva Melero, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Valentín Silva Melero, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia,

Vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ JARABO BAQUERO

DECRETO 320/1974, de 23 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Juan Victoriano Barquero Barquero, Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Juan Victoriano Barquero Barquero, Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia,

Vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ JARABO BAQUERO

DECRETO 321/1974, de 25 de enero, por el que se indulta a Yamina Bentz Hammou.

Visto el expediente de indulto de Yamina Bentz Hammou, condenada por la Audiencia Provincial de Málaga, en sentencia de veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, como autora de un delito contra la salud pública, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de treinta mil pesetas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

Vengo en indultar a Yamina Bentz Hammou del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia, con su expulsión del Territorio Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ JARABO BAQUERO

DECRETO 322/1974, de 25 de enero, por el que se indulta parcialmente a Jacinto Dolz del Castellar Sánchez.

Visto el expediente de indulto de Jacinto Dolz del Castellar Sánchez, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de quince de enero de mil novecientos sesenta y nueve, como autor de un delito de robo, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

Vengo en indultar a Jacinto Dolz del Castellar Sánchez de una sexta parte de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ JARABO BAQUERO

DECRETO 323/1974, de 25 de enero, por el que se indulta parcialmente a Juan Manuel Antonio García de la Vega y García y a Alfredo José Callejón Pérez.

Visto el expediente de indulto de Juan Manuel Antonio García de la Vega y García y Alfredo José Callejón Pérez, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Albacete, que, en sentencia de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y dos, les condenó, como autores de un delito de robo, a las penas de doce años y un día de reclusión menor para cada uno de ellos, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

Vengo en indultar a Juan Manuel Antonio García de la Vega y García y a Alfredo José Callejón Pérez, conmutando las penas privativas de libertad que les fueron impuestas en la expresada sentencia, por la de seis años de presidio menor, para cada uno de ellos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ JARABO BAQUERO

DECRETO 324/1974, de 25 de enero, por el que se indulta parcialmente a Pedro Orta Limón.

Visto el expediente de indulto de Pedro Orta Limón, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, y condenado por la Audiencia Provincial de Granada, en sentencia de dos de diciembre de mil novecientos setenta y uno, como autor de un delito de malversación de caudales públicos, a la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

Vengo en indultar a Pedro Orta Limón, conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia, por la de diez años de presidio menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ JARABO BAQUERO

DECRETO 325/1974, de 25 de enero, por el que se indulta parcialmente a Pedro Guitart Amargant.

Visto el expediente de indulto de Pedro Guitart Amargant, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Barcelona, que, en sentencia de dos de junio de mil novecientos setenta y tres, le condenó, como autor de un delito de robo, a la pena de diez años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.